

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 250 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 350 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28 50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LISBOA 15, 6 tarde.—El Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernación:

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche asistieron los REYES al baile que en su honor dió el Comercio de Lisboa. La fiesta fué magnífica, é inmensa la concurrencia que ocupaba los suntuosos salones del Casino comercial.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos.

(Continuacion).

Art. 31. Toda Administración de consumos al cesar está obligada á abonar á la que la suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y en los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, si se hallaran encabezadas con la Hacienda, se practicarán ante una comisión compuesta de un funcionario designado por el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de dos representantes del Ayuntamiento, y en caso de existir arriendo por el Municipio, del arrendatario ó de quien le represente.

En las capitales y puertos expresados que se hallen administrados por la Hacienda, de dos funcionarios nombrados por el Administrador del ramo en la provincia y otros dos Concejales del Ayuntamiento.

En las capitales y puertos expresados

y en otras poblaciones en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, de dos funcionarios de este ramo, designados por el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, un Concejal del Ayuntamiento y el arrendatario ó quien le represente.

Y en las demás poblaciones, del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que dia por dia, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere. Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia, y en los tres puertos expresados, se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada con el correspondiente resumen á la Dirección general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquier clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que previo el aviso en forma dejasen de nombrar la oportuna comisión para presenciar los aforos, ó los nombrados para asistir en su nombre dejasen de concurrir, quedan obligados á aceptar estos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la comisión, sin derecho alguno á reclamacion.

Art. 32. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración que cese á la Administración entrante; pero cuando los aforos se refieran á las capitales de provincia, puertos mencionados ú otras poblaciones por cesar en ellos la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que advirtiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

### CAPÍTULO II.

#### Recaudacion.

Art. 33. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 34. Por cada adeudo, sea cual su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

### CAPÍTULO III.

#### Equipajes de viajeros.

Art. 35. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo; sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

#### Carruajes de lujo.

Art. 36. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á estos carruajes, así como á los tanvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

#### Carruajes de transporte.

Art. 37. Serán reconocidos en los Fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

#### Correos y diligencias.

Art. 38. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los Fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

### CAPÍTULO IV.

#### Fielatos.

Art. 39. Serán abiertos á la salida del sol, y cerrados á la puesta del mismo. La Administración podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 40. Despues de cerrarse los Fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la poblacion; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Art. 41. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan para la, no serán inquietados, con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 42. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 43. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres dias laborables, pagarán un céntimo

de peseta por cada 10 kilogramos de peso y dia bajo el concepto de almacebaje.

No podrá aumentarse el derecho de almacenaje sin autorizacion de la Dirección general, ni disminuirse sin igual autorizacion cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Art. 44. Donde no existan Fielatos exteriores deberán establecerse uno ó más interiores, segun lo exijan las conveniencias del mejor servicio.

Cuando la recaudacion se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 45. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

Art. 46. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contra-registros, salvo las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fuesen perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la poblacion para evitar el fraude.

Art. 47. Donde sólo existan Fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

### CAPÍTULO V.

#### Adeudos á plazo.

Art. 48. En las poblaciones en que el impuesto se administre por la Hacienda, se concederán plazos para el pago de los adeudos en la forma siguiente:

De 500 á 1.000 pesetas. . . . 15 dias.  
De 1.001 á 2.000 idem. . . . 30 idem.  
De 2.001 en adelante. . . . 45 idem.

Art. 49. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 50. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecindada en la poblacion, é inscrita en la matrícula de la contribucion industrial como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 51. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 52. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presen-

arán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles é Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidación de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administración, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 53. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura, que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente, como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en las Administraciones del ramo las órdenes originales que se les haya comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 54. Los Administradores pasarán á Tesorería con el talon de cargo las letras ó pagarés que hubieren recibido sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de admitido bajo mi responsabilidad.

Art. 55. Por virtud del talon de cargo acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en caja, expidiéndose carta de pago, que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para la justificación de su cuenta mensual.

Art. 56. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 57. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 58. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

#### CAPÍTULO VI.

##### Adeudo de carnes.

Art. 59. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 60. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 61. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciara la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 62. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 63. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependiente hasta la salida, llevando una cédula de Intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 64. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinan al consumo inmediato.

Art. 65. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por

100 de su peso para la liquidación de los derechos.

#### CAPÍTULO VII.

##### Registro de ganados.

Art. 66. La Administración llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, radio y extrariado.

Quando los derechos de consumo de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extrariado, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 67. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 68. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero dia, salvo las que maten para consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo dia en que tenga lugar la matanza.

Art. 69. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará, y que no bajará de ocho dias.

#### CAPÍTULO VIII.

##### Tránsitos.

Art. 70. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente hasta más allá del radio.

Quando existan Fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salio conforme*, bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 71. Durante las horas en que los Fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la poblacion; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviese la poblacion, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 72. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilitase local á propósito estarán obligadas á pernoctar en él bajo resguardo que se facilitará al conductor.

Art. 73. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, debiendo estos dar resguardo del aviso.

Art. 74. Los conductores de las especies podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración para su adeudo ó intervención, si fueren destinadas á depósito.

Art. 75. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 76. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor desde seis reses en adelante se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 77. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligacion de verificarlo por los caminos regulares; fuera de estos las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo. Los Ayuntamientos deberán designar previa-

mente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos como previene el art. 47.

Art. 78. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muebles y almacenes de las estaciones, serán intervenidas cuando las recojan sus dueños, encargados ó consignatarios.

#### CAPÍTULO IX.

##### Obras y reparos.

Art. 79. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda cuando administre el impuesto; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la accion del resguardo especial.

#### CAPÍTULO X.

##### Depósitos de cosecheros.

Art. 80. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie, pero á los labradores de Madrid sólo; podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. También será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento tambien por escrito dentro de un plazo que no excederá de cinco dias, pasado el cual sin denegarlo se estimará concedido.

Art. 83. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 84. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino, chacolí, aceite y sidra de la mitad exactamente del peso de uva, aceituna y manzana introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 85. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entónces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho dias, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 86. El cosechero que diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 87. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeracion perfectamente clara. No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite cono-

cer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 88. Los Fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

(Se continuará.)

## Gobierno civil.

### Secretaría.—Negociado 6.º

En la *Gaceta*, núm. 13, correspondiente al dia de ayer, se comunica á los Gobernadores, con fecha 9 del actual, la Real orden circular siguiente, emanada del Ministerio de la Gobernacion:

«La ley municipal en su cap. 3.º impone á los Ayuntamientos la obligacion de formar el padron de todos los habitantes, renovándolo cada cinco años y rectificándolo en todos los años intermedios:

Considerando, pues, que esta es una obligacion tanto más importante, cuanto que el referido padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que no sólo sirve para todos los efectos administrativos, sino tambien para la formacion de las listas electorales:

Considerando que es indispensable que la ley se cumpla con puntual observancia para que no se repitan las indispensables omisiones en que hasta ahora han incurrido muchas Corporaciones municipales, dando lugar á irregularidades de trascendencia en el órden político y en el administrativo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que proceda V. S. con toda premura á averiguar si los Ayuntamientos de la provincia de su mando han formado con oportunidad y conservan corrientes los padrones del vecindario, y que en el caso de que algunos hayan dejado de cumplir este imprescindible deber les señale V. S. un plazo perentorio para que lo efectúen, imponiéndoles la responsabilidad consiguiente y dando cuenta á este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y en cumplimiento de lo que en la anterior Real órden se previene, he acordado su publicacion en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, ordenando á los Alcaldes que en el término de tercero dia, á contar desde la insercion de la presente circular y bajo su responsabilidad, deberán sin excusa alguna dar cuenta á este Gobierno de si han formado oportunamente y conservan corrientes los padrones del vecindario, cumplidas todas las formalidades que para este caso prescriben los artículos 17 al 21 de la ley municipal.

A la vez señalo el plazo de 16 dias para la práctica de dicho importante servicio en el caso, no probable, de que algunos Ayuntamientos hayan dejado de efectuarlo en la época que la misma ley previene, sin perjuicio de exigirles tambien la responsabilidad consiguiente por abandono en el cumplimiento de sus deberes.

Madrid 14 de Enero de 1882.—

J. El Conde de Xiquena.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.					KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			
	Ptas. cénts.													
Alcalá de Henares.....	23'82	13'26	"	"	56	58	98	36	72	1'18	1'24	1'03	5	5
Colmenar Viejo.....	22'50	12	13	"	1	62	1'25	26	73	1'08	1'08	2'14	8	8
Chinchón.....	25'68	12'61	"	"	43	58	82	22	1'18	1'44	"	2'17	02	02
Getafe.....	25'98	13'10	"	"	76	63	1'26	48	88	1'39	1'40	1'96	3	3
Madrid.....	29'65	13'67	"	"	1'15	1'75	1'33	81	1'10	1'48	1'45	2'06	"	08
Navalcarnero.....	25'19	14'19	"	"	75	50	1'06	30	75	"	1'20	1'52	03	02
San Martín de Valdeiglesias.....	27'02	13'52	15'10	"	64	32	96	26	42	1'10	1'12	2'17	05	05
Torrelaguna.....	26'36	13'22	15'13	"	70	36	92	27	68	1'30	1'32	2'15	04	04
TOTALES.....	204'20	105'57	43'23	"	5'99	5'34	8'58	2'96	6'46	8'97	8'81	15'20	30	37
Precio medio general en la provincia...	25'52	13'19	14'41	"	74	66	1'07	37	80	1'28	1'25	1'90	04	04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	29 65	Madrid.
	Idem mínimo.....	22 50	Colmenar Viejo.
Cebada.....	Idem máximo.....	14 19	Navalcarnero.
	Idem mínimo.....	12 "	Colmenar Viejo.

Madrid 10 de Enero de 1882.=V.º B.º=El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.=El Jefe de la Administración provincial de Fomento, Cipriano García Elgueta.

**Ayuntamientos.**

**Madrid.**

En cumplimiento de lo que previene el art. 31 de la ley provisional de la renta de timbre del Estado, los anuncios de todas clases en los sitios públicos, tranvías y demás carruajes, estaciones de ferro-carriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos, deben llevar pegado un timbre de 10 céntimos y no podrá publicarse ningún anuncio sin dicho requisito, y además el de que el citado timbre esté inutilizado con la rúbrica de la respectiva Autoridad municipal ó con el sello de la Corporación.

En virtud de dicho precepto legal se anuncia al público que la inutilización de los timbres de todos los anuncios que se publiquen en esta capital, se lleva á efecto en la primera casa consistorial, sita en la Plaza de la Villa, de nueve de la mañana á cinco de la tarde, excepto los feriados, que es de nueve á doce de la mañana.

Madrid 9 de Enero de 1882.=P. A. del Sr. Alcalde-Presidente.=El primer Teniente, Francisco de Martínez Brau.

**Móstoles.**

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el último trimestre.

**MES DE OCTUBRE.**

*Sesión del día 6.*

Leídos los BOLETINES OFICIALES, fué aprobado el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en el anterior trimestre.

Aprobando la cuenta de los gastos ocasionados con motivo de la conducción y entrega de quintos, importante 38'50 pesetas, y declarar su abono al comisionado con cargo al art. 6.º, capítulo 1.º del presupuesto vigente.

*Sesión del día 12.*

Quedaron enterados de una comunicación del Arquitecto municipal, dando cuenta de haber adquirido, según instrucciones, una bomba para incendios montada, que le tenía encargada el Municipio.

Remitir á S. E. el Gobernador civil de la provincia las copias de la memoria,

plano, proyecto y pliego de condiciones, base de la subastadoble y simultánea que ha de celebrarse para adjudicar las obras de construcción de escuelas, consultando á la vez el día y hora en que habrán de tener efecto.

Arrendar los pastos de invierno del prado comunal denominado «Soto», aprovechable con ganados lanares del pueblo, desde 1.º de Noviembre al 2 de Febrero, bajo el tipo de 627'62 pesetas, en dos remates que se verificarán en 19 y 26 del actual.

*Sesión del día 19.*

Quedaron enterados del nombramiento de los Sres. D. Leandro García, Don José Manrique, D. Vicente Rodríguez y D. Francisco Hernandez, que para formar la Junta pericial ha hecho el Sr. Jefe económico de la provincia.

Acordando que la subasta doble y simultánea para adjudicar las obras de construcción de escuelas, tenga lugar el día 30 de Noviembre entrante, de doce á una.

Manifestar al Gobernador militar de la plaza y provincia de Madrid, que no existe en este pueblo ningún individuo sujeto á incorporarse á los ejércitos de Ultramar.

*Sesión del día 26.*

Aprobando la distribución de fondos para el presente mes.

Acordando fijar al público el día 1.º de Noviembre próximo el bando que prescribe el art. 46 de la ley de reemplazos.

Adquirir las escaleras y demás efectos necesarios para el servicio del alumbrado.

Oficiar atentamente á la Excm. Diputación provincial de Segovia, rogándole se digne autorizar persona para que en su nombre perciba y cobre los réditos atrasados y corrientes que estos fondos municipales adeudan á la Beneficencia de aquella ciudad, procedentes del Censo que ántes perteneció al convento de Santi-Spíritu, de citada población.

**MES DE NOVIEMBRE.**

*Sesión del día 2.*

Leídos los BOLETINES OFICIALES, números 255 al 260, acordaron sus mercedes: Adquirir dos juegos de pesas arreglados al sistema métrico-decimal, destinados al servicio del Ayuntamiento.

Informar en sentido favorable el expediente instruido por D. Agustín Povedano, en solicitud de autorización para alterar en alza el precio de venta del kilogramo de vaca.

*Sesión del día 9.*

En vista de no haberse insertado con la debida antelación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el anuncio referente á la subasta de escuelas, acordaron trasladar esta al día 14 de Diciembre.

Acordando remitir al Sr. Alcalde de Fuenlabrada los datos electorales que reclama en comunicación de 3 del actual.

Declarar bastante la autorización otorgada á favor de D. José Oñate y Ruiz por la Excm. Diputación provincial de Segovia, para cobrar los réditos de un censo que este Municipio la adeuda por las anualidades de 1879, 1880 y 1881.

Oficiar al apoderado del Ayuntamiento en la Corte, para que inmediatamente rinda cuenta de los cobros y pagos realizados desde que presentó la anterior.

Encargar á los tahoneros que continúen por ahora elaborando el pan de un peso de 860 gramos, como equivalentes á las dos libras castellanas; debiendo ser proporcional de las roschas y libretas, con lo cual se consigue el cumplimiento exacto de lo dispuesto por S. E. el Gobernador civil de la provincia, sin alterar el precio de tan importante artículo, lo cual no es conveniente de ningún modo en las actuales circunstancias.

*Sesión del día 16.*

Acordando dar por recibos, mediante á reunir las condiciones estipuladas en la subasta, los faroles construidos por Don Corbiniano Hernandez, y que su importe como el de los demás gastos que origine el planteamiento del alumbrado, se abonen con cargo al capítulo respectivo; suprimiéndose no obstante todo gasto extraordinario en su inauguración, porque sobre no ser necesarios, vendrían á gravar inútilmente los fondos municipales.

Nombrar sereno con el cargo de cuidar del alumbrado, en unión del guarda auxiliar Fernando Martín, á José Fernandez, cesante del mismo destino, con el haber de 1'75 pesetas diario.

Adquirir por administración el aceite para el referido alumbrado.

Arrendar en pública subasta la plaza

de nueva creación, cuyo cargo está reducido á formar y conservar las charcas del lavadero.

Manifestar á S. E. el Gobernador civil de la provincia, que este Ayuntamiento no ha retirado hasta ahora cantidad alguna de la Caja general de Depósitos.

*Sesión del día 30.*

Aprobada la distribución de fondos para el presente mes, y dada cuenta del despacho ordinario, acordaron:

Adquirir los libramientos bitalonarios que se consideran necesarios para la contabilidad del ramo de instrucción primaria, según las disposiciones vigentes.

Nombrar una comisión especial compuesta de tres Concejales, para que practicando un reconocimiento del camino viejo de Navalcarnero, proponga lo procedente respecto á la instancia que sobre el mismo ha presentado D. Juan Márcos.

Girar una visita á los establecimientos públicos para examinar las condiciones de los artículos que se expenden, y comprobar las pesas y medidas, cerciorándose á la vez de si estas están ó no arregladas al sistema métrico-decimal.

Celebrar sesión extraordinaria el día 4 de Diciembre entrante, para proceder á la formación del alistamiento de mozos que prescribe el art. 47 de la ley.

**MES DE DICIEMBRE.**

*Sesión extraordinaria del día 4.*

Se formó el alistamiento de los mozos sorteables en Febrero próximo.

*Sesión del día 7.*

Acordaron designar al Notario de esta villa D. Eusebio Rodríguez, para que en tal concepto autorice la subasta que ha de celebrarse el día 14 del actual, para adjudicar las obras de construcción de escuelas.

Dirigir una atenta comunicación al Sr. Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, llamando su atención acerca del mal estado en que se halla el trozo de carretera en la parte que comprende la travesía del pueblo.

*Sesión del día 14.*

Sin asuntos de que tratar.

**Sesion del dia 21.**

Aprobando la cuenta rendida por el apoderado del Ayuntamiento D. José Fernández en 16 del actual, sin perjuicio de subsanar cualesquiera error que en lo sucesivo se observare; abonándose á dicho señor por gastos imprevistos y con cargo al capítulo 12, la suma de 20 á 25 pesetas.

Designar las fincas que deban embargarse á varios contribuyentes morosos en el pago de la contribucion territorial.

**Sesion del dia 28.**

Despues de aprobar la distribucion de fondos para el presente mes, y dada cuenta del despacho ordinario, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Manifestar á S. E. el Gobernador civil de la provincia, que no existe en este término municipal monte alguno de propios cuyos aprovechamientos deban ser comprendidos en el plan provisional que ha de formar el Sr. Ingeniero Jefe del distrito.

Anunciar la plaza de Médico municipal, vacante por terminacion del contrato que espira en 31 del actual, con la dotacion de 1.250 pesetas.

Aprobado en sesion de 4 del actual. Móstoles 5 de Enero de 1882.—El Alcalde, Zacarías Rodriguez.—El Secretario, Manuel Torrejon.

**Navasdel Rey y.**

Acordado por el Excmo. Sr. Gobernador se proceda á tercera subasta para la roza de leñas del monte de Vallefrías, de esta jurisdiccion, bajo el nuevo tipo de 600 pesetas, se ha señalado el dia 23 del actual, en la casa consistorial de esta villa, y hora de las doce de su mañana.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia invitando licitadores.

Navas del Rey 12 de Enero de 1882.—Por delegacion del Sr. Alcalde, El Regidor Regente, Narciso Hernandez.

**Oteruelo del Valle.**

No habiendo tenido efecto las dos primeras subastas para el arriendo de pastos de los montes Dehesa boyal, La Ladera, Cantero de la Compuerta, el Chorrillo, Tercio de Santa Ana, el Palancar, Matazo de las Cerradas, Los Collados y San Andrés, por falta de licitadores, se anuncia la tercera que tendrá lugar el dia 22 del corriente mes, desde las diez de su mañana, en la casa consistorial, bajo el nuevo tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Oteruelo del Valle 10 de Enero de 1882.—El Alcalde, Manuel Calleja.

**Rozas de Puerto-Real.**

Autorizado competentemente por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan 200 árboles de castaño del monte Castañar, de estos propios, bajo el tipo de 1.380 pesetas y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el dia 30 del actual, hora de las doce del dia, en las casas consistoriales de esta poblacion.

Rozas de Puerto-Real 9 de Enero de 1882.—Vicente Sangar.

**Providencias judiciales.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Centro.**

En virtud de providencia que el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de este Corte ha dictado en causa que se sigue contra Valentin Vilar, por haber usado el nombre y apellidos de Mateo Martin de Dios, natural de Palencia de Negrillos, se llama á este sujeto para que en el término de nueve dias comparezca á declarar en dicho Juzgado que se halla establecido en piso bajo del Palacio de Justicia; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Enero de 1882.—El Escribano, Manuel Navarro.

**Congreso.**

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y llama por término de 10 dias á Baldomero Sastre Gimenez, cuya demás filiacion y paradero se ignora, si bien parece se halla trabajando en una de las imprentas de la ciudad de Avila, para que dentro de dicho término se presente en el mencionado Juzgado y Escribanía del que refrenda, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policia judicial, que en el caso de ser habido el mencionado Baldomero Sastre Gimenez, procedan á su captura y conduccion á la cárcel de esta Corte á mi disposicion.

Dado en Madrid á 4 de Enero 1882.—Mariano Fonseca.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

**Latina.**

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Alvarez Oliva, hijo de Pedro y de Juana, de 18 años de edad, de estado soltero, pintor, natural y vecino de esta Corte, que ha vivido en la calle de la Palma, núm. 4, principal, para que en el término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia ó en la cárcel de villa, á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII. (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y le dejen á mi disposicion en la cárcel de villa.

Dada en Madrid á 2 de Enero de 1882.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, Severiano de Diego.

Las señas personales del rematado son: sin pelo de barba, ojos pardos, color bueno, pelo castaño oscuro, estatura regular, y viste cazadora y chaleco de patea colorante, pantalon de tricot negro y botinas de becerro, de color de café claro las cañas, corbata negra, camisa blanca y gorra de seda negra.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama á Balbino Rodriguez Blanco, natural de Villapando, de 32 años de edad, soltero y barbero, que ha vivido en el paseo de los Olmos, núm. 7, tienda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á presentar á su fiado Francisco Antonio Alvarez Arias, ó á consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, por cuya suma se constituyó fiador para que gozase de libertad el referido Alvarez Arias, durante la sustanciacion de la causa que se le siguió por hurto; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Diciembre de 1881.—V.º B.º.—Enrique Iñiguez.—El Escribano, Severiano de Diego.

**JUZGADOS MUNICIPALES.****Real Sitio de El Pardo.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para pro-

veerla, así como tambien la de Secretario suplente, segun lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril de 1871, debiendo los aspirantes acompañar á sus solicitudes los documentos que exige el art. 13 del indicado reglamento y presentarlas en el término de 20 dias, á contar desde aquel en que aparezca este anuncio en el periódico oficial.

Real Sitio de El Pardo á 10 de Enero de 1882.—El Juez municipal, Joaquin Enamorado.

**Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.**

En cumplimiento de Real orden dictada en este dia, se contratará en pública subasta la adquisicion de 20.000 kilogramos de plata fina destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Madrid 12 de Enero de 1882.—El Subsecretario, Celestino Rico.

*Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de 20.000 kilogramos de plata fina, destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid.*

1.ª Se subasta con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero y Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, el suministro de 20.000 kilogramos de plata fina, destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid.

2.ª El rematante entregará en dicha Casa de Moneda la cantidad de plata contratada dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha en que se le comunique la adjudicacion del servicio.

3.ª La plata podrá proceder del beneficio de minerales de España, ó ser importada del extranjero, y se presentará con guia, certificacion ó factura que acredite su origen.

4.ª Las pastas se entregarán en forma de barras numeradas; estarán exentas de toda sustancia que impida su elaboracion perfecta y económica, y su ley no bajará de 940 milésimas de fino.

Las pastas que no reúnan estas condiciones serán desechadas.

5.ª Si verificada la entrega de la plata resultase algun exceso sobre la cantidad exacta rematada, se admitirá desde luego por la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid dicha fraccion, que nunca podrá llegar á componer una barra, atendiendo á la dificultad que ofrece el troceamiento de las mismas.

6.ª El rematante ejecutará la entrega de las pastas bajo factura duplicada, cuyos ejemplares facilitará la Casa de Moneda, presentando además los documentos de origen mencionados en la condicion 3.ª Reconocida y ensayada la plata por los funcionarios del establecimiento, se proveerá el rematante de una certificacion que acredite la entrega y el derecho á percibir su importe, á medida que se verifique su acuñacion, á la que se procederá sin dilacion alguna.

7.ª El contratista tendrá el término de 24 horas para prestar su conformidad al dictamen de los ensayadores de la Casa de Moneda, sobre la calidad y ley de las pastas ó retirárlas en caso contrario, en el que deberá sustituirlas por otras que reúnan las condiciones marcadas en el plazo de 10 dias.

8.ª La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza, por la vía de apremio, aplicando el procedimiento administrativo de que trata el art. 9.º de la ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda.

9.ª El rematante afianzará el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por el Ministerio de Hacienda, y en el término de tercero dia, á contar desde el que se le comunique la aprobacion con una cantidad equivalente al 2 por 100 de su importe, consignada en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en valores públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10.ª La subasta se verificará el dia 3 de Febrero, á la una de la tarde, ante el

Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Director general de lo contencioso y de uno de los Notarios del Ministerio, previo anuncio de la misma en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijacion de edictos en los sitios de costumbre.

11.ª Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del suministro de los 20.000 kilogramos de plata fina, objeto del remate, ó por lotes de 1.000 kilogramos cada uno; debiendo presentarse en pliegos cerrados y arreglados literalmente al modelo que á continuacion se inserta.

12.ª Para concurrir á la subasta será necesario tener capacidad legal para contratar, presentar la cédula personal y haber entregado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe de la proposicion. El resguardo del depósito será devuelto á los licitadores, así que termine el acto, reteniéndose el del rematante hasta la constitucion de la fianza de que trata la condicion 9.ª

13.ª El precio máximo abonable por kilogramo de plata fina, se fijará por el Ministerio de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá despues de leidas todas las proposiciones.

14.ª De una á una y media se recibirán las proposiciones que han de presentarse, acompañadas del documento que acredite el depósito previo, exigido por la cláusula 12.ª

15.ª A la una y media se procederá á la apertura de los pliegos, y leidos públicamente, se adjudicará el remate al mejor postor provisionalmente, hasta que recaiga la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

16.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó más iguales en precio, será preferida la que comprenda mayor número de kilogramos; pero si no hubiese diferencia ni en la cantidad ni en el precio, se abrirá una licitacion verbal entre los autores del empate, adjudicándose el servicio al mejor postor. Si los licitadores renunciaren al derecho que se les concede de mejorar de viva voz sus ofertas, el remate se adjudicará al firmante de la proposicion que primero hubiese sido presentada.

17.ª Aprobado el remate, se elevará á escritura pública, extendida con las formalidades de derecho; siendo sus gastos y los de una copia, así como los que se causen en el acto de la licitacion y los del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, de cuenta del adjudicatario ó adjudicatarios, proporcionalmente á sus proposiciones en este último caso.

18.ª Si el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó faltase despues á alguna de las del presente pliego ó de las que contiene el Real decreto de 27 de Febrero ó instruccion de 25 de Setiembre de 1852, que se tendrán por literalmente insertas en este, quedará rescindido el contrato, perderá la fianza el contratista y se celebrará segunda subasta en su perjuicio y bajo su responsabilidad.

19.ª Este contrato no podrá transferirse sin previa autorizacion del Ministro de Hacienda, y cuantas cuestiones se susciten sobre su inteligencia y efectos, se ventilarán y serán decididas en la vía gubernativa, salvo el recurso á la contenciosa en su caso y lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 12 de Enero de 1882.—El Subsecretario, Rico.

**Modelo de proposicion.**

D....., vecino de..., con cédula personal núm..... de impresion, y núm..... de expedicion, enterado del pliego de condiciones bajo el cual se contrata el suministro de plata destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid, se comprometo á entregar con entera sujecion á todas las cláusulas de dicho pliego..... (en letra) kilogramos de plata fina, al precio de..... (en letra) cada uno.

(Domicilio, fecha y firma.)